

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001310300320230016700

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta en nombre propio por el señor **James Hurtado López**, contra el **Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Grupo Ejecución Decisiones Judiciales**, siendo vinculados al trámite constitucional al **Director de la Policía Nacional** y al **Ministerio de Defensa**.

## 1. ANTECEDENTES

### La pretensión

El accionante solicita se ampare el derecho fundamental de petición que la accionada le está conculcando, al no emitir respuesta a la petición con número de radicado 018297 de fecha 24 de marzo de 2023, para que, en el término de 48 horas, se le entregue respuesta de fondo a lo solicitado.

### Los hechos

El accionante narró que, en su condición de Representante Legal de la Organización Jurídica James Hurtado López S.A.S., apoderado en diferentes cuentas de cobro por sentencias judiciales, elevó derecho de petición el pasado 24 de marzo de 2023, solicitando información, “*si la entidad realizó los pagos: i). Pago realizado el 28 de diciembre de 2022 por la suma de \$167’139.959,36, a favor de la cuenta corriente número 46663696952 de Bancolombia, de la cual es titular la Organización Jurídica James Hurtado López S.A.S. Nit 900.219.359-5; ii). Pago realizado el 29 de diciembre de 2022 por la suma de \$10’567.883,16, a favor de la cuenta corriente número 46671008647 de Bancolombia, de la cual es titular James Hurtado López con cédula de ciudadanía ...; 3). En caso que dichos pagos hayan sido realizados por la Policía Nacional, solicito se me indique a qué beneficiarios directos corresponde y se me allegue copia de los actos administrativos que ordenaron los pagos, así como copia de las liquidaciones detalladas de los mismos.*”<sup>1</sup> (Sic). Arguyendo que, a la fecha, se ha superado el tiempo señalado por la Ley para la emisión de la respectiva respuesta.

### El trámite de la instancia y contestaciones

Con proveído del 28 de abril de este año, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación de la accionada para que se manifestara de lo pretendido en el ruego constitucional. Así mismo, se dispuso la vinculación del **Director de la Policía Nacional** y al **Ministerio de Defensa** para que rindieran informe en el término de 1 día; siendo notificadas en debida forma el pasado 03 de mayo hogaño.

El 08 de mayo en curso, el **Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Grupo Ejecución Decisiones Judiciales** arrió el correspondiente informe, argumentando en su defensa, que la misma es respetuosa de los derechos fundamentales y que sus actuaciones van encaminadas a la protección y cumplimiento de las decisiones judiciales; manifestó que, en aras de atender la solicitud de protección, la jefatura por medio de comunicación oficial No. GS-2023-015735/SEGEN, de fecha 08 de mayo de 2023, entregó respuesta a la petición de manera “*clara, precisa, completa, congruente y expresa*” (Sic), luego de hacer una búsqueda exhaustiva sobre el tema concreto de lo solicitado por el accionante. Manifestó que le comunicó la misiva al correo suministrado en la documentación aportada y adjuntó la constancia de la notificación entregada al actor.

<sup>1</sup> Archivo ‘03Prueba’.

## 2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

En el caso de marras, el activante predica que la accionada vulnera su derecho fundamental por no resolver en oportunidad el derecho de petición radicado el pasado 24 de marzo de 2023, donde consultaba información de índole económico a la entidad, con el fin de establecer si había sido la accionada, quien depositó las sumas de dinero indicadas en los numerales 1 y 2 de la solicitud, para que de ser cierto, le suministrara los documentos necesarios para su gestión.

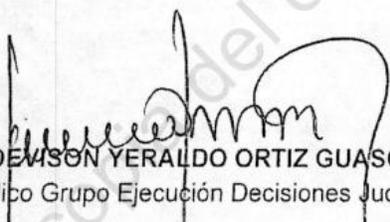
Ahora bien, el **Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Grupo Ejecución Decisiones Judiciales** probó a esta judicatura que el pasado 08 de mayo en curso, procedió a notificar al señor **James Hurtado López** de la respuesta con radicado No. GS-2023-015735/SEGEN, de esa misma fecha, comunicándole al interesado la siguiente información:

*En caso que dichos pagos hayan sido realizados por la Policía Nacional, solicito se me indique a que beneficiarios directos corresponde y se me allegue copia d ellos actos administrativos que ordenaron los pagos, así como copia de las liquidaciones detalladas de los mismos.”*

Cordialmente le comunico que verificada la base de datos del Grupo Ejecuciones Decisiones Judiciales – Área de Defensa Judicial de la Secretaria General - Policía Nacional, **NO** registra que se haya realizado pago por concepto de ejecución de decisiones judiciales a nombre de la ORGANIZACIÓN JURÍDICA HURTADO LÓPEZ SAS Nit. 900.219.359-5., o de JAMES HURTADO LÓPEZ en la cuenta bancaria indicada para cada uno; la Policía Nacional no realizo el pago de los valores indicados por el peticionario. Por lo tanto, no es posible brindar respuesta favorable a su requerimiento.

Para finalizar, es importante indicar al apoderado judicial que, de acuerdo a la información suministrada, se da respuesta de fondo al derecho de petición de conformidad con el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el título II de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

  
Intendente DAVISON YERALDO ORTIZ GUASCA  
Asesor Jurídico Grupo Ejecución Decisiones Judiciales

Comunicación notificada al correo del accionante ([notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co)), el día lunes 08 de mayo de 2023, según la constancia de entrega que obra a folio 11 en el archivo No. 07 del expediente digital de tutela.

De conformidad con lo anterior, y revisado el escrito radicado por el petente, su objetivo era esclarecer si en efecto había sido el Grupo de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, quien había depositado los dineros informados en las cuentas pertenecientes a él, que de ser afirmativa la respuesta, consecuentemente se entregaran los documentos que requería con respecto a su trabajo. No obstante, la comunicación entregada por la entidad, le da a conocer que no fue de su resorte tales pagos, lo que descarta tener que asumir los siguientes puntos de la solicitud.

Ahora bien, en consonancia con la jurisprudencia actual, se deben tener en cuenta que para tener por satisfecho el derecho suprallegal de petición, se deben cumplir los siguientes requisitos:

“(…), (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>[24]</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>[25]</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>[26]</sup>.<sup>2</sup>”

Situación que se acompasa con lo expuesto en el inciso 1 del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y que a voz jurisprudencial se ha reiterado, que, para la prosperidad de la acción de tutela, al momento de su decisión, deben estar vigentes los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo, caso contrario genera que no prospere el amparo invocado<sup>3</sup>.

En suma, la supuesta transgresión al derecho fundamental reclamado se denegará por carencia actual de objeto al existir hecho superado en lo que hace a los derechos fundamentales pedidos.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor **James Hurtado López**, de conformidad con las consideraciones *Ut Supra*.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Director de la Policía Nacional** y al **Ministerio de Defensa**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

Yapn

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018; Mp. Alejandro Linares Castillo.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-570 de 1992; Mp. Jaime Sanín Greiffenstein.